**SCJ-PS-25-0073**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0076964)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00694, dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**SCJ-PS-25-0073**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0076964)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el SR.* [redacted]*, contra la sentencia núm. 035-2022-SSEN-01004 del 23 de junio de 2022, emitida por la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia:* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA el literal a del ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que de ahora y en adelante conste lo siguiente: "VALIDA la oferta real de pago realizada por la señora* [redacted]*...; más la suma de cuarenta y nueve mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$49,200.00), por concepto de gastos y honorarios; para un total de quinientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$572,000.00), a favor del señor* [redacted]*". **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la decisión recurrida que no fueron modificados por esta sentencia. **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2023; **b)** acto núm. 480/23 de fecha 2 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 28 de marzo de 2023; **d)** acto núm. 1411/2023 de fecha 30 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

**SCJ-PS-25-0073**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0076964)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

**B)** De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, en perjuicio de la actual recurrida; **b)** en el curso de dicho procedimiento, la embargada efectuó una oferta real de pago que fue validada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-01004, del 22 de junio de 2022; c) el embargante apeló esa decisión, decidiendo la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, acoger, en parte, el recurso de apelación, en consecuencia, modificó el literal a del ordinal segundo de la sentencia recurrida.

**SCJ-PS-25-0073**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0076964)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

2) Procede ponderar en primer orden la petición de fusión de expedientes que ha formulado la parte recurrida, mediante su memorial de defensa, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de marzo de 2023, relativa al caso que nos ocupa y al recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, mediante memorial de casación de fecha 29 de noviembre de 2022, contra la sentencia *in voce* de fecha 27 de septiembre de 2022.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos; dicha solicitud procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación. En la especie, dichos requisitos no se cumplen toda vez que el referido recurso de casación interpuesto mediante el memorial de casación de fecha 29 de noviembre de 2022, fue decidido por esta Sala mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-0830, de fecha 28 de abril de 2023. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada; valiendo decisión la presente solución sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**SCJ-PS-25-0073**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0076964)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

4) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa.

5) En efecto, solicita la parte recurrida que sea declarado inadmisible el recurso de casación, por no alcanzar los 50 salarios mínimos, establecidos en el numeral 3 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, así como también por no haber el recurrente cumplido con el numeral 5 del artículo 18 de la referida ley, ya que no hace alusión a los medios de casación que debió haber invocado.

6) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 24 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la

**SCJ-PS-25-0073**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0076964)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Por lo tanto, se impone desestimar los medios de inadmisión descritos, por fundamentarse en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Sin desmedro de lo antes expresado, es preciso acotar que, ha sido criterio de esta sala, que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

8) Si bien la parte recurrente no titula los medios en que fundamenta su memorial de casación, sino que los desarrolla en conjunto, ello no impide que esta Corte de Casación, analice los agravios que se le imputan a la sentencia impugnada, en ese marco, plantea la parte recurrente que, contrario a lo señalado por la corte *a qua*, el procedimiento seguido por la deudora embargada para realizar el ofrecimiento de pago fue irregular, tanto en la forma como en el fondo, puesto que este procedimiento no forma parte de los incidentes establecidos en la norma, además dicho ofrecimiento no cubrió todos los montos involucrados en el proceso, incluidos los gastos generados por la hipoteca, lo que lo convierte en insuficiente e inválido. Asimismo, indica que la alzada perjudicó al

**SCJ-PS-25-0073**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0076964)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

apelante al reducir el monto ofertado, aplicando incorrectamente el principio de "*non reformatio in peius*", que establece que no se debe perjudicar al recurrente con su propio recurso. Esto implica que el juez no debió modificar la sentencia en detrimento del apelante, lo que constituye un motivo para declarar la nulidad absoluta de la sentencia.

9) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación por ser notoriamente improcedente, mal fundado y carente de base legal.

10) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando que, ante el evidente incumplimiento a la obligación suscrita en el pagaré de referencia, el señor* [redacted] *procedió a ejecutar el mismo, a través de un embargo inmobiliario, respecto del inmueble identificado como: "Solar 1-REF-5, manzana 2600, del Distrito Catastral núm. 01, del Distrito Nacional…, matrícula núm.* [redacted]*", que apoderó a la segunda sala de la jurisdicción a quo; sin embargo, en la audiencia fijada por ese tribunal al efecto para el día 22 de junio de 2022, la parte perseguida, señora* [redacted]*, indicó lo siguiente: "Como sabemos lo que dio origen a la certificación de registro de acreedor fueron títulos ejecutorios utilizados por la parte embargada para su procedimiento esos títulos ejecutorios fueron obtenidos a través de un pagaré notarial, dichos pagarés notarial los cuales no contienen ningún tipo de interés ni de moras tienen dos sumas específicas que la parte embargada tiene la totalidad del dinero para pagar y ofertar las costas y honorarios de abogados del persiguiente, según la doctrina y jurisprudencia*

**SCJ-PS-25-0073**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0076964)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

*existen dos formas de hacer la oferta real de pago dígase por curso de instancia en audiencia o agotando el procedimiento establecido en los art. 1251 del Código Civil, es por esto que solicitamos la oferta a la parte persiguiente para que se dejen de sumar costas y gastos la totalidad de su crédito consignado en los pagarés notariales, los cuales dieron origen a la certificación de registro de acreedor, ofertando quinientos veintidós mil ochocientos más cincuenta mil de honorarios". Al respecto, la referida parte persiguiente, señor [redacted], presentó formal oposición, bajo el fundamento de que el abogado concluyente no posee ningún poder de representación. Considerando que, en virtud del ofrecimiento real de pago efectuado por la señora [redacted] en la audiencia del 22 de junio de 2022, por la suma de RD$572,000.00, la cual el señor [redacted] se negó en recibir; la referida señora [redacted] procedió a consignarla ante la Colecturía de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el proceso verbal de consignación, al tenor de la actuación núm. 2191/2022 de fecha 18 de julio de 2022, del ministerial [redacted]. Considerando que, además, obra en el dosier el recibo de pago núm. [redacted]5-3 de fecha 18 de julio de 2022, expedido por la República Dominicana por la suma de RD$572,000.00, por concepto de consignación a favor del señor [redacted]. Considerando que la oferta real de pago en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, pese a ser un especie de incidente que puede, en caso de ser admitida y validada, extinguir el aludido procedimiento de embargo por cumplimiento, fácilmente puede ser amparada bajo las previsiones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, que establece las formalidades de las demandas incidentales en estos asuntos –embargos inmobiliarios–; sin embargo, la verdad es que, en los ofrecimientos reales de pago no sucede igual que los otros tipos de incidentes, puesto que se estima como un proceso especial que, al liberar al deudor de su obligación, puede ser presentado en la audiencia de la venta en pública subasta,*

**SCJ-PS-25-0073**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0076964)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

> *sin la necesidad de una actuación de abogado a abogado, siempre y cuando, posteriormente, se efectúen los pasos correspondientes para su validez. Considerando que, en ese sentido, del estudio del plano factico descrito precedentemente, hemos podido apreciar que la señora* [redacted] *adeudaba únicamente la suma de RD$522,800.00, ya que las partes envueltas en esa convención, no estipularon ningún interés del tipo convencional, tal y como se observa en el pagaré notarial, arriba descrito; asimismo, que al respecto, la mencionada señora* [redacted] *ofertó en la audiencia del 22 de junio de 2022, celebrada por el tribunal a quo, el monto de RD$572,800.00, por concepto de la referida deuda, más RD$50,000.00, a título de costas y honorarios profesionales.*

11) La controversia surgió debido a que en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido contra [redacted], esta realizó una oferta real de pago que fue rechazada por el embargante, argumentando que no cumplía con las formalidades establecidas en nuestro ordenamiento jurídico para los incidentes del procedimiento, ya que fue presentada mediante simples conclusiones en audiencia, sin cumplir con las exigencias del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, alude que la continuación de la venta en pública subasta debe continuar.

12) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que el procedimiento seguido por la deudora embargada para realizar el ofrecimiento de pago fue irregular, tanto en la forma como en el fondo, puesto que este procedimiento no forma parte de los incidentes

**SCJ-PS-25-0073**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0076964)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

establecidos en la norma para el procedimiento del embargo inmobiliario ordinario, es preciso señalar que el ofrecimiento real de pago es un procedimiento especial establecido por la ley a favor del deudor, mediante el cual ofrece al acreedor que se ha rehusado a recibir el pago, la cosa debida, la cual, en caso de no ser aceptada por este, puede ser consignada en el lugar establecido por la ley. Los ofrecimientos reales seguidos de consignación, conforme establece el artículo 1257 del Código Civil, libran al deudor y surten respecto de él efecto de pago cuando se han hecho válidamente y la cosa consignada de esta manera queda bajo la responsabilidad del acreedor.

13) El artículo 1258 del Código Civil establece los requisitos de validez de las ofertas reales de pago, según el cual: "*Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que*

**SCJ-PS-25-0073**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0076964)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

*tenga carácter para esta clase de actos*". En ese sentido, corresponde al tribunal realizar un ejercicio minucioso de los documentos que le son sometidos a fin de derivar de su apreciación si ciertamente cumplen con los estrictos presupuestos reglamentados para retener su validación dados los efectos extintivos de la obligación que produce.

14) Igualmente, es válido admitir que en nuestro derecho existe la figura de la oferta real de pago como contestación incidental que se suscita en el curso de un proceso, según resulta de los artículos 812 al 818 del Código de Procedimiento Civil, la cual aun cuando en su contexto procesal complementa el ámbito regulatorio de la que resulta de la disposición del Código Civil, su carácter incidental se deriva del alcance de lo que establece el artículo 816 del Código de Procedimiento Civil; lo cual implica que en el curso del embargo inmobiliario puede ser planteada como demanda incidental e inclusive como contestación *in voce,* ya que su impronta procesal es que puede intervenir en todo estado del procedimiento, incluyendo hasta el día de la venta, lo que implica que corresponde al tribunal de la subasta juzgarla en derecho.

15) En el caso, según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada, confirmó la decisión de primer grado que validó la oferta real de pago seguida de consignación, determinando que el crédito se había originado a favor del recurrente por

**SCJ-PS-25-0073**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0076964)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

las compulsas de pagaré notarial números 14 y 15 de fechas 8 de marzo de 2021 y 24 de mayo de 2021, instrumentadas por el Dr. [redacted], notario público del número del Distrito Nacional, mediante los cuales la hoy recurrida se declaró deudora en dos ocasiones de dicho recurrente, por las sumas de RD$261,400.00, respectivamente, por concepto de préstamos, los cuales no contenían ningún tipo de interés ni de moras.

16) Asimismo, estableció que en audiencia de fecha 22 de junio de 2022, celebrada por ante el juez del embargo, la embargada realizó un ofrecimiento real de pago a favor del embargante, por la suma de RD$572,000.00, correspondientes al pago total del monto adeudado RD$522,800.00 y el monto de RD$50,000.00, como pago de costas y honorarios profesionales. Ante la negativa de aceptación de la parte persiguiente fue ordenada la consignación de la suma ofrecida, siendo constatando que mediante acto núm. 2147/2022 de fecha 13 de julio de 2022, la hoy recurrida procedió a informar que la referida suma sería consignada ante la Dirección General de Impuestos Internos y según acto núm. 2191/2022 de fecha 18 de julio de 2022, notificó al recurrente la correspondiente consignación.

17) De conformidad con lo expuesto, como fue indicado, la corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado que acogió la oferta real de pago realizada mediante

**SCJ-PS-25-0073**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0076964)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

conclusiones en audiencia y validó la misma, estableciendo que el ofrecimiento satisfacía el mandato del artículo 1258 del Código Civil, así como también comprobó la correcta realización de los actos de procedimiento, propios de la contestación. En consecuencia, la corte de apelación consideró que se habían cumplido las formalidades legales exigidas por la norma, ratificando la validez de la oferta real de pago y consignación efectuada y rechazando los argumentos de la parte persiguiente.

18) En cuanto al argumento de que el ofrecimiento no cubrió todos los montos involucrados en el proceso, incluidos los gastos generados por la hipoteca, lo que lo convierte en insuficiente e inválido. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho alegato no fue sometido a la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación, por lo que se trata de un medio procesalmente configurado como novedoso.

19) En el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los

**SCJ-PS-25-0073**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0076964)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

20) Respecto a lo alegado por la parte recurrente de que la alzada perjudicó al apelante al reducir el monto ofertado, aplicando incorrectamente el principio de "*non reformatio in peius*", que establece que no se debe perjudicar al recurrente con su propio recurso; cabe destacar que en nuestro ordenamiento procesal vigente es admitido que cada una de las partes que entienda que una sentencia afecta sus intereses puede ejercer la vía de apelación en los límites y alcance que así lo considere, es decir ya sea apelación parcial o apelación total, en procura de que en el ejercicio del doble grado de jurisdicción le sean tutelados sus derechos.

21) En ese contexto, ha sido juzgado por esta Sala que cuando el apelante limita su recurso a los puntos de la sentencia que le son desfavorables, la jurisdicción de alzada no puede fallar sino únicamente en cuanto a esas contestaciones de las cuales ha sido expresamente apoderada[1]. La jurisdicción de segundo grado apoderada bajo dichas

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 75, 26 de marzo de 2014, [redacted]. 1240

**SCJ-PS-25-0073**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0076964)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

circunstancias debe respetar el principio constitucional *non reformatio in peius*, según el cual nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, al menos que la decisión impugnada haya sido apelada simultáneamente por la contraparte, poniendo a la corte en condiciones de pronunciar tal perjuicio, pues este precepto implica que el tribunal de apelación debe limitarse a confirmar o a mejorar la situación del recurrente parcial, pero nunca agravarla[2].

22) De la lectura de la sentencia recurrida se ha podido retener que el apelante, ahora recurrente, concluyó ante la alzada solicitando, que la sentencia impugnada se revoque en su totalidad de lo que se sustrae que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación total.

23) Sobre el punto cuestionado la corte *a qua*, sustentó su decisión en los motivos siguientes:

> *Considerando que, sin embargo, de acuerdo con el recibo de pago, arriba descrito, la suma que fue consignada en la Colecturía de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue únicamente de RD$572,000.00; y así lo manifestó la propia señora* [redacted]*, en el antes citado acto núm. 2191/2022; por tanto, claramente se advierte que el valor que realmente fue desembolsado por la aludida deudora debe ser repartido de la*

[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 128, 18 de junio de 2014, [redacted]. 1243

**SCJ-PS-25-0073**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0076964)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

> *siguiente manera: RD$522,800.00, por concepto de capital, y RD$49,200.00, a título de costas y honorarios. Considerando que, en tal sentido, al haber comprobado que el monto ofertado cubre la totalidad de la deuda suscrita por la señora [redacted], además de que dicha señora también desembolsó una suma especial por concepto de los emolumentos de los letrados que ostentan la representación legal del acreedor, que, si bien, no es realmente la que esta indicó que entregaría en la audiencia del 22 de junio de 2022, el intimante en este proceso no ha impugnado, a través de este recurso, dicho monto, por lo que, se estima el mismo como suficiente para cubrir los mencionados gastos y honorarios profesionales; en consecuencia, acoge, en parte, el presente recurso de apelación, únicamente para modificar el dispositivo de la sentencia impugnada, para que conste de ahora y en adelante cual es total exacto que debe ser validado, en virtud de la consignación arriba descrita; asimismo, confirma los demás aspectos que no fueron rectificados por esta decisión.*

24) En ese sentido, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación ante el cual estaba apoderada la corte *a qua*, se verificó que el monto consignado fue de RD$572,000.00, mientras que el monto validado por el juez de primera instancia fue de RD$572,800.00, existiendo una diferencia de RD$800.00 entre ambos. Dado que el monto consignado no fue impugnado, la alzada decidió modificar esa parte de la sentencia recurrida, de manera que los montos se repartan de la siguiente forma: RD$522,800.00 por concepto de la deuda y RD$49,200.00 en concepto de costas y honorarios de los abogados del acreedor. De este modo, se mantuvo intacto el monto adeudado y se modificó únicamente el monto correspondiente a gastos y honorarios, deduciendo de

**SCJ-PS-25-0073**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0076964)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

éste la diferencia de los RD$800.00. Por tanto, a juicio de esta sala, la alzada, al fallar de esa manera, no agravó la situación de la parte recurrente, ni incurrió en el vicio invocado, lo que lleva a desestimar el medio examinado.

25) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión criticada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y el debido proceso, sin incurrir en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, procede rechazar el recurso de casación.

26) La parte recurrida solicita que se condene al recurrente y a sus abogados al pago de una indemnización y multa civil a su favor, equivalente a 50 y 10 salarios mínimos respectivamente, del más alto para el sector privado, pues a su juicio recurso de casación es evidentemente inadmisible, el cual solo tiene por objeto impedir que se levante el embargo inmobiliario inscrito, actuación sancionada por el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023.

**SCJ-PS-25-0073**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0076964)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

27) En ese sentido, el artículo 56 de la citada ley establece: "*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…*". Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

28) En cuanto a los pedimentos de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, condenar a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta sala estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

29) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

30) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa del recurrente, tomando en cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios ordinario. Además, debido a lo antes expuesto tampoco podría considerarse como una actuación maliciosa el hecho de la hoy recurrida haber impugnado por ante esta vía extraordinaria el fallo cuestionado.

**SCJ-PS-25-0073**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0076964)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

31) Asimismo, en virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie, aunque el presente recurso resultó ser rechazado no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba transcritos razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, conforme se hará constar en el dispositivo.

32) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 26, 29, 54, 56 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00694, dictada por la Primera Sala de la

**SCJ-PS-25-0073**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2023-R0076964)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta (ordinario)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2022, según los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA las pretensiones de la parte recurrida respecto de condenar a la parte recurrente al pago de una multa y de una indemnización.

**TERCERO:** COMPENSA las costas por los motivos precedentemente expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*